

# JURISPRUDENCIA

## SECCIÓN SEGUNDA

### CORTE DE APPELACIONES

*Corte de Tacna. — 9 de octubre de 1907.*

Contra Marcial Olcay Polipe y otros.

Ciudadanía — Nacionalidad. — Servicio militar. — Ley de Reclutas y Reemplazos. — Inscripción. — Chilenos — Peruanos

DOCTRINA: — La ciudadanía se pierde en Chile por el hecho de servir á las órdenes de un gobierno extranjero sin permiso del Congreso, pero la pérdida de la ciudadanía no implica la pérdida de la nacionalidad.

El que tiene la nacionalidad de chileno por haber nacido en Chile no la pierde por el hecho de servir en un ejército extranjero sin permiso del Congreso y queda, por consiguiente, obligado al cumplimiento de la ley de reclutas y reemplazos; pierde sólo la ciudadanía, esto es, el ejercicio de sus derechos políticos.

APPELACIONES

Según la ley de 31 de octubre de 1884, todos los nacidos en Tarapacá son chilenos naturalizados, salvo aquellos que en el término de un año después de su promulgación manifestaran ante la Municipalidad respectiva su deseo de ser considerados como peruanos. Los que no ejercitaron su derecho de opción en el plazo referido son chilenos y están obligados á cumplir la ley de Reclutas y Reemplazos.

Fueron denunciados al Juzgado de Iquique por no haber cumplido con el artículo 14 de la Ley de Reclutas y Reemplazos los individuos nacidos en la etrenscriptión civil de Pica en los años 1885 y 1886 y que se nominan á fs. 1 y 2 de los autos y los mencionados en la nómina de fs. 3 y que con fecha 19 de enero de 1906 se habían radicados en Pica.

Citados por medio de avisos y por carteleras se presentaron Eulogio Bustos, Ildefonso Lanza, Carlos Gorostiza, Máximo Laza, Carlos Morales, Claudio Bustos, Mariano Char-

cas, Liborio Llera, Marcial y Guillermo Morales Vicentelo, Germán Gómez, Rafael Caqueo, Ignacio Caqueo, Gaspar Froilán, Antonio y Manuel Molina, Ramón Morales, Félix 2º, Antenor y Felipe A. Salletti, Donato Santiago Loayza y Ceballos, Víctor Luna, Moisés Soto, Manuel Marcos, Prudencio y Mariano Morales Barreda, Fernando Morales, Juan Cancio Barreda, Mariano Jara Lecaros Fortunato Barreda, Mariano Soto y Según, do y Timoteo Núñez, quienes excusaron su falta de inscripción alegando que no son ciudadanos chilenos sino peruanos, porque, aunque han nacido en el territorio de la República, son hijos de peruanos y se han acogido á la ley de 31 de octubre de 1889, hecho que justificaron en autos.

En consecuencia y habiendo comprobado en autos que son peruanos los individuos anteriormente nombrados y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Reclutas y Reemplazos y en la ley de 14 de octubre de 1884, el Juzgado al solvió de la acusación á que se refiere la denuncia á los referidos individuos.

Los inculpados Guillermo Meric's B. y Juan Luza, que también comparecieron al Juzgado, excusaron la falta que se les imputa alegando que no tenían ni aún á la fecha de su presentación la edad señalada por la ley para estar obligados á la inscripción en los Registros Militares, hecho que aparece justificado en autos, por lo cual el Tribunal los declaró exentos de responsabilidad en el presente caso.

Respecto del inculpado Benito Hoyos, al ser interrogado por el Juzgado, alegó en su descargo que no se ha inscrito en los Registros Militares por residir en Huatacondo, pueblo del interior, desde donde hace continuos viajes á Bolivia en desempeño de su oficio de arriero, hecho que lo ha puesto en la imposibilidad material de tener conocimiento de la fecha de la inscripción para cumplir con la ley, circunstancias que, á juicio de este Tribunal, ha comprobado en autos.

Por lo tanto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Penal, el Juzgado declaró exento de responsabilidad al inculpado en el caso actual.

El inculpado Felipe Barrios, que sólo tiene trece años de edad y que nació en Arequipa, según lo ha justificado plenamente, no puede en su carácter de extranjero, ser obligado á la inscripción cuya falta se le imputa, deseándose, por lo tanto por el Juzgado la denuncia hecha á su respecto.

Se presentó asimismo al Juzgado Marcial Oleay y Palape, y en descargo de la denuncia que en su contra corre en autos, prestando declaración, dice:

Que aunque ha nacido en el territorio de Piura, bajo la bandera chilena, no acepta esta nacionalidad por ser hijo de padres peruanos, y desea conservar la nacionalidad de éstos, haciéndose inscribir para el efecto en el Registro del Cónsul de dicha nación y que, enseñado con tal nropósito, ha ido á prestar sus servicios al Ejército del Perú, como lo ha comprobado con los documentos del caso, y fundado en esta última consideración, se acoge á lo que dispone la Constitución Chilena, número 4 del artículo 41:

Que la ciudadanía se pierde por servicios de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso;

Que, en consecuencia, él ha perdido su carácter de chileno y no está, por tanto, comprendido en las obligaciones que á éstos impone la Ley de Reclutas y Reemplazos.

El Juzgado, con fecha 13 de enero de 1907, resolvió:

Teniendo presente:

Que aunque se ha justificado en autos que el inculpado ha servido á las órdenes de un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso, con lo cual ha perdido la ciudadanía chilena, esto no implica la pérdida de la nación natal, se declara que el inculpado Marcial Oleay Palape está obligado á cumplir con todas las obligaciones que las leyes le imponen y que no habiéndose inscrito en los Registros Militares ha infringido la Ley de Reclutas y Reemplazos y que, en consecuencia, se le condena á cuarenta días de prisión y á servir un año en el Ejército de la República, quedando inhabilitado absoluta y perpetuamente para cargos y oficios públicos mientras no preste sus servicios.

Los demás inculpados Arturo Cayo Oján, Marcos Chacras, Domingo Guzmán, Domingo Olcay, Francisco Oján Ramírez, Julián Vilauz, Manuel Alzadón, Carlos Dassori Dávico, Jereménegildo Areyya, Luis Huareaya, Julián Fermín Luza Arrollo, Juan Pablo Luza Arroyo, Alfonso Luza, Andrés Avelino Leccas Armas, Alfredo Loayza Morales, Mario José Odó Bustos, Celestino Morales, Darío Montaño Barrios, Víctor Núñez, Tito Guillermo Palape, Juan Palape, Víctor Palape, Jerónimo Palacios, Julio Pérez, Pablo Antonio Ramírez Roldán, Jorge Reyes, Juan Antonio Solas Soto, Santos Alfonso, Enrique Salazar, Francisco Leoncio Tanea Bustos, Hermógenes Arredondo, Ceferino Armas, Fermín Alboruoz, Valentín Barreda, Juan M. Maita Bustillos, Pedro Pablo Castro Benavides, Mateo Barreda Ceballos, Juan Barreda, Domingo Irias Contreras, Chamaca Gómez Benigno, José Bastián Capetillo, Ignacio Cuevas Chávez, Juan Samuel Castro Capetillo, Ramón Cáceres, Juan de la Cruz Delgadillo, Juan B. Gualtiero Palacios, Lorenzo García, José Chávez Hidalgo, Desiderio Luza, Lorenzo Montaño, Tomás Núñez Menloza, Carlos Elías Núñez Vicentelo, Cesáreo Oleay, José Mariano Oleay Armas, Jacobo Félix Parisinga, Manuel Palau Coqueo, Godofredo Pérez Mollo, Primitivo Palza, Santiago Rosas, Ramírez, Benigno Ramírez Goledo, Juan Alberto Ramírez, Ignacio 2º Riveros, Manuel Soto, Víctor Soto, Benicio Sánchez Caño, Víctor Sandoval, Teodoro Soto, Antonio 2º Zavala Orgas, Carlos Ugarte, José Zelarinos G., Eusebio Cayo, Eduardo Contreras, Julio Montaño, Eloy Contreras, Fermín Oxa, Demetrio Morales, Práxedes Cabezas, Porfirio Etica y Juan Cayo no se han presentado ni han sido habidos y en consecuencia y en su rebeldía, y conforme á los artículos 36 y 37 de la Ley de Reclutas y Reemplazos, condeno á cada uno de prisión y á servir un año en el Ejército á los reos hombrados, con calidad de oficiales cuando se presentaren ó fueren habidos y además á inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos mientras no han sus servicios. —Roberto Alonso.

### La Corte:

Vistos: Apelada esta sentencia, reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada y

Considerando: con relación al procesado Marcial Oleay:

1º Que la defensa alegada por este reo consiste en que no tiene obligación de cumplir la Ley de Reclutas y Reemplazos porque, si bien nació en Chile, ha perdido su nacionalidad por el hecho, que ha comprobado, de haber servido en el Ejército del Perú;

2º Que esta excepción que se funda en lo preceptuado en el artículo 9º(11) de la Constitución, es inadmisible, porque lo que ese artículo dispone es que se pierde la ciudadanía en los casos en él contemplados, pero no la nacionalidad, lo que es completamente diverso;

3º Que la nacionalidad de chileno que tiene Oleay por el hecho de haber nacido en Chile le impone, entre otros deberes, el indicado en el artículo 147 (156) de la misma Constitución de inscribirse en los registros de milicias, sin que para el cumplimiento de esta obligación haya para qué averiguar si el obligado tiene ó no ciudadanía y todavía cuando tiene que cumplirla en su calidad en que, ni por la Constitución ni por la ley se es todavía ciudadano.

4º Que lo que la Constitución ha querido decir al disponer que pierde la ciudadanía los chilenos que se encuentran en los casos contemplados en el artículo 9º (11) es que queden privados de sus derechos políticos.

5º Que este alcance ó interpretación del precepto constitucional se ha encargado de darlo el legislador mismo, porque después de explicar el Código Penal en qué consisten las penas asistenciaas que según la Constitución hacen perder la ciudadanía, dice que ellas llevan avec她们 la privación de todos los derechos políticos netos, y pasivos y la incapacidad perpetua para obtenerlos (artículos 37 y 38 del Código Penal);

6º Que todavía entrando el mismo Código a explicar lo que son derechos políticos, los divide en dos clases: activos y pasivos, siendo los primeros la capacidad para ser ciudado-

dano elector y los segundos la capacidad para obtener cargos de elección popular y la capacidad para ser jurado.

El que ha sido privado de ellas, agrega, sólo puede ser rehabilitado en su ejercicio en la forma prescrita por la Constitución (art. 42 del Código Penal);

7º Que de lo expuesto se desprende que el reo Olcay ha perdido, por haber servido en el Ejército del Perú sin especial permiso del Congreso, la ciudadanía, pero no la nacionalidad chilena, calidad respecto de la cual no hay disposición alguna que contemple que pueda perderse.

Considerando respecto de los reos que se han presentado Eulogio Bustos y demás enumerados en la sentencia de primera instancia;

8º Que la excepción hecha valer por estos reos consiste en que se acogieron á la ley de 31 octubre de 1884, optando por la nacionalidad peruana en la forma prescrita por dicha ley;

9º Que lo que la ley recordada dispuso fué que todos los nacidos en Tarapacá son chilenos naturalizados, salvo aquellos que en el término de un año, después de su promulgación, manifestaran ante la Municipalidad respectiva su deseo de ser considerados como peruanos;

10. Que, en consecuencia, los nacidos en Tarapacá antes del 31 de octubre de 1884, tuvieron un año de plazo para optar por la nacionalidad peruana, plazo que se venció el 31 de octubre de 1885;

11. Que de los reos enumerados en la sentencia de primera instancia, sólo han acreditado la excepción los siguientes:

Rafael Caqueo, Ignacio Caqueo, Mariano Luza, Mariano Soto, Carlos Morales, Mariano Morales, Carlos G. Costiaga, Polonio Gorostinga, Víctor Luna y Felipe A. Salletti.

12. Que los demás enumerados en el decreto de este Tribunal de 26 de julio último, no han acreditado su excepción en forma legal.

Con arreglo á estas consideraciones y disposiciones legales citadas y visto, además lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Reclutas y Reemplazos, se confirma la sentencia citada al principio respecto del reo Marcial Olcay.

Se aprueba la misma sentencia respecto de los reos enumerados en el considerando undécimo de este fallo, y respecto de los reos Germán Morales y Juan Luza, que han acreditado que son menores de edad, y respecto de Felipe Barrios que comprobó que habían nacido en Arequipa.

Se la aprueba también respecto de los reos que no comparecieron.

Se revoca la misma sentencia respecto de Daniel Hoyos, que alegó la excepción inválida de no conocer la ley y respecto de todos los demás enumerados en la sentencia que se excepcionaron, pero no lo probaron, con que se habían acogido á la ley de 31 de octubre de 1884; y se declara que los expresados reos quedan condenados á cuarenta días de prisión y cincuenta pesos de multa y que deben servir un año en el Ejército de la Repùblica.

Redactada por el señor Ministro Cisternas Peña.—E. Cisternas Peña.—W. Larrain, —Miguel Carreño Gómez—G. Sepúlveda.

— — — — —  
Corte de Taltal. 6 de noviembre de 1897.

Mandiola con Gana

Plazos; fatales; prorrogables — Rebeldía.

DOCTRINA:—Los plazos que conceden los tribunales son prorrogables y no fatales.

Vencidos estos plazos, puede declararse evauciado el trámite en rebeldía, pero no se extingue el derecho para evaucarlo por el mero transcurso del plazo, mientras no se declare judicialmente la rebeldía. Por consiguiente, las objeciones a una liquidación presentadas después de vencido el plazo, pero antes de este